

Radicado: 2019-00214-00  
Referencia: Ejecutivo Alimentos  
Demandante: Dexi Malena Gómez Guzmán  
Demandado: José Luis Buelvas Cabrera



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, noviembre doce del dos mil veintidós**

### **ASUNTO**

Resolver las peticiones del ejecutante

1. Visible, en el folio 21 del expediente, relacionada con la imposibilidad de notificar al ejecutante, por cambio de domicilio, razón por la que fue devuelta la notificación. Con la causal destinatario desconocido. E informa que el 3 de marzo de 2021, le notificó al demandado a través del correo electrónico suministrado por el demandado a la demandante: jose.buelvas12388@gmail.com. Que la nueva dirección es calle 39H N0 91b-63 torre 3 apto 1111 conjunto residencial imperial de Cartagena.

Con base en lo anotado solicita tener como valida la notificación realizada mediante correo electrónico citado o en su defecto se autorice se realice en la nueva dirección en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 y 291 del CGP.

2. Obrante en el folio 32 y ss pide la terminación del proceso, la entrega del dinero recaudado por concepto del embargo decretado mediante en el auto que libra mandamiento de pago, e informa que a la fecha ha recibido de la suma de un millón veinte pesos (\$ 1.020.000) por lo que solo falta recibir la suma ochocientos mil (\$ 800.000) para completar lo ordenado en el mandamiento de pago

*Elida*

## CONSIDERACIONES

Con relación a la petición de tener por notificado al demandado vía correo electrónico, se tiene que revisado el acápite de notificaciones de la demanda lo que allí se manifiesta bajo la gravedad de juramento es que se desconoce la dirección electrónica del demandado,

Si bien es posible que con posterioridad a la manifestación realizada en la demanda, la demandante quien tiene la carga de la notificación, obtenga una nueva dirección en este caso una dirección electrónica, para que se pueda acceder a tener como notificado al demandado en la dirección electrónica que se argumenta le fue suministrada por el demandado vía mensaje de datos, este hecho, debe acreditarse y en este caso no se hace.

Razón por la que en aras de garantizar el derecho al debido proceso al demandado, se requiere a la demandante, para que a más tardar y dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto; acredite el medio mediante el cual obtuvo la dirección electrónica del demandado, caso en el cual se tendrá por surtida la notificación al demandado, dos días después de enviado el correo electrónico a la citada dirección. en consonancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020,

O en su defecto, en caso de no poder acreditar lo anotado, deberá la demandante proceder a notificar al demandado a la nueva dirección que anuncia tiene hoy el demandado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP

Con respecto a la segunda petición, se le hacer saber que el retiro de la demanda es viable en virtud a que la litis aun no se ha trabado, pero no es procedente la terminación del proceso, ni la entrega de los dineros recaudados por concepto de embargo.

Finalmente, se le hace saber que revisada la base de datos de la cuenta de depósitos judiciales, se evidencia que, existen dos títulos judiciales uno por valor de \$ 528. 841.00 y otro por valor de \$ 239. 204.00- dinero que se entregara

si de común acuerdo las partes los solicitan, o en el evento en que se apruebe la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA  
JUEZ**